Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“P. D., M. H. y otro en autos: “S., D. R. c/M., A. y otras s/SUMARIO – Accidente de Trabajo (Acción Civil)” Expte. N° 242/2011 s/ Incidente (art. 47 Ley XIII N° 4)”, Expte. Nº 537/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. Nº 710/2012).

Llegan las presentes actuaciones a estudio de esta Sala por haber interpuesto los Dres. M. H. P. D. y R. A. G., a fs. 114 recurso de apelación contra la regulación de honorarios practicada a fs. 108, por considerarlos bajos.

Reiteradamente esta Sala ha sostenido que “…el Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial …” (Colombo, “Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I, pág. 451, art. 276) y “…la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo …” (Cám.Nac.Civ., Sala A, 20-12-68, L.L. 136, pág.1087, 22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, pág.468).

Tal análisis de admisibilidad del recurso de apelación se cumple en dos momentos: existe un contralor provisorio que realiza el juez de primer grado, para decidir si lo concede o no, y un control definitivo que realiza la Cámara de Apelaciones. En este último caso, la Cámara puede revisar oficiosamente o a pedido de parte la concesión aludida.

En este sentido, el recurso de apelación bajo examen ha sido mal concedido. Ello por cuanto, al interponerlo los letrados han invocado “en representación de la firma C. D. S. L. M. A. S.A.” y más adelante “en tal carácter”, es decir por la participación acordada en representación de la citada en garantía y atento que las costas han sido impuestas a la actora citante, no se encuentra la parte

legitimada para apelar por bajos los honorarios por ausencia de agravio.

Ello así, por cuanto la facultad de interponer el recurso de apelación corresponde a quien tenga interés personal, es decir, por la titularidad del derecho que se intenta preservar a través de la interposición del recurso. “En el supuesto del auto regulatorio, pueden tener interés el profesional a cuyo favor de regularon los honorarios, y la parte que debería abonarlos”, lo que no es caso bajo análisis (Teoría y Práctica de la regulación de honorarios - Jorge E. Beade - Editorial Cathedra página 134)

Así, constituye requisito elemental para la procedencia del recurso de apelación que la resolución cuestionada ocasione un agravio o gravamen personal, que no pueda ser subsanado en la sentencia definitiva, y evidentemente, ningún interés le asiste a la parte en agraviarse y pedir aumento de los honorarios regulados a sus abogados.

Hemos afirmado reiteradamente que el límite objetivo del conocimiento de la Alzada está dado por la existencia del agravio o interés jurídico, correspondiendo –por lo tanto- declarar mal concedido el recurso.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º).- Declarar mal concedido –fs. 115- el recurso de apelación interpuesto a fs. 114 contra el auto regulatorio de honorarios de fs. 108.

2º).- Regístrese, notifíquese, devuél-vase.-

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley V° N° 17).-

REGISTRADA BAJO EL No. DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS